

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2020-00284-00

Convocantes: OSCAR GILBERTO GALLEGU RAMÍREZ y OTROS.

Convocado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 066

En atención al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de los convocantes dentro del presente trámite, el Despacho pasa a corregir la providencia proferida el día 22 de enero de 2021, que aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 16 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

Con sustento en el párrafo que precede se tiene que mediante dicho proveído se aprobó la conciliación celebrada entre OSCAR GILBERTO GALLEGU RAMÍREZ actuando en calidad de padre y en representación de JULIAN FELIPE GALLEGU CARDOZO en calidad de hermano de la víctima; ANA JOAQUINA RAMÍREZ DE GALLEGU y JOSE DARIO GALLEGU en calidad de abuelos de la víctima y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en calidad de convocado.

Sin embargo, en el ordinal primero de la parte resolutive atinente al pago por concepto de perjuicios morales que debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.htm#286

DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a los señores ANA JOAQUINA RAMIREZ DE GALLEGO y JOSE DARIO GALLEGO en calidad de abuelos de la víctima; presenta un error de palabras involuntario, dado que el valor en palabras frente a la relacionada en números como en la conciliación celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, es distinto.

En este sentido el despacho corregirá el ordinal primero de la parte resolutive del auto interlocutorio numero 021 con el cual se aprobó la conciliación prejudicial en cita.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto interlocutorio numero 021 del 22 de enero de 2020 en el cual se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 16 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia el referido ordinal primero queda así:

“**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 16 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pagará por concepto de: (i) PERJUICIOS MORALES para OSCAR GILBERTO GALLEGO RAMIREZ en calidad de padre de la víctima, el equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V; para JULIAN FELIPE GALLEGO CARDOZO en calidad de hermano de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V y, para ANA JOAQUINA RAMIREZ DE GALLEGO y JOSE DARIO GALLEGO en calidad de abuelos de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V por cada uno.”

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio número 021 del 22 de enero de 2021 en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SNTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0698ee862ee21bd0b18d3ac9450bf4e68292dac33050d8c257052a8e672959a**

Documento generado en 26/02/2021 08:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.